



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20162000406291**

Fecha: 22-12-2016

Página 1 de 7

Bogotá, D.C.

Doctor
WILLIAM MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario General
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Calle 43 No. 57 – 14 Centro Administrativo Nacional CAN
Ciudad

Asunto: CONSULTA SOBRE REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS DOCENTES DE BACHILLERATO DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL.

Respetado Doctor,

En atención a su consulta de la referencia, me permito emitir el concepto solicitado en los siguientes términos:

1. Distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales en materia de educación. Existencia previa de establecimientos públicos del orden nacional que prestan el servicio educativo.

La Ley 115 de 1994 establece en su artículo 3° que el servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado, al igual que por los particulares que cumplan con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional. Igualmente, su artículo 115 señala que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente, para ese entonces, el Decreto Ley 2277 de 1979 y hoy el Decreto Ley 1278 de 2002.

Por su parte, la Ley 715 de 2001 distribuyó las competencias en materia de educación entre la Nación y las entidades territoriales, indicando en su artículo 5° que le corresponde a la primera formular las políticas para el sector educativo y, en sus artículos 6 y 7, que es un deber de las segundas (Departamentos, Municipios y Distritos certificados en educación) la administración y prestación del servicio educativo en su respectiva jurisdicción.

En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley 715 de 2001 definió el concepto de institución educativa, expresando que estas son departamentales, distritales o municipales, es decir, no deben pertenecer al orden nacional; sin embargo, el párrafo 3° del mencionado artículo indicó que *“Los Establecimientos Públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa.”*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20162000406291**

Fecha: 22-12-2016

Página 2 de 7

En consonancia con lo anterior, el artículo 20 de la Ley 790 de 2002 dispuso que “Las entidades educativas que dependen del Ministerio de Educación serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos. En tal caso, el Gobierno Nacional garantizará con recursos del presupuesto general de la nación distintos a los provenientes del sistema general de participaciones y transferencias, su viabilidad financiera.”

Así, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1052 de 2006, mediante el cual reglamentó el artículo 20 de la Ley 790 de 2002, consagró en sus artículos 1º a 3º lo siguiente:

“Artículo 1º. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a las entidades educativas, organizadas como establecimientos públicos del orden nacional, adscritas al Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo: Para los efectos previstos en este decreto se entiende por entidades educativas aquellos organismos que directamente prestan el servicio educativo en una entidad territorial o indirectamente prestan su concurso en el desarrollo de la educación o facilitan el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura, organizados como establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º. Reconocimiento de autonomía. El Ministerio de Educación Nacional, a partir de estudios técnicos que analicen la estructura, carácter académico, proyección y demás elementos a que se refiere la Ley 30 de 1992 para cada una de las entidades educativas organizadas como Establecimientos Públicos del orden nacional, adscritas a dicho Ministerio, notificará a cada uno de dichos Establecimientos Públicos su decisión sobre la procedencia del reconocimiento de su autonomía, o del traspaso al nivel descentralizado.

Artículo 3º. Descentralización. Las entidades educativas organizadas como Establecimientos Públicos del orden nacional, adscritas al Ministerio de Educación Nacional, que no obtengan la viabilidad a la que se refiere el artículo precedente, deberán ser traspasadas del orden nacional al territorial correspondiente, conservando su personería jurídica y su patrimonio.”

Como se observa, puede decirse que al momento de trasladarse las competencias en materia de prestación del servicio de educación a las entidades territoriales, el ordenamiento jurídico contempló la existencia previa de instituciones educativas del orden nacional, organizadas como establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Educación Nacional, motivo por el cual, el legislador le impuso al Gobierno la obligación de definir, basado en estudios técnicos, si dichas instituciones se convertían en entes autónomos universitarios en los términos del artículo 69 de la Constitución Política o, se traspasaban a la estructura de las entidades territoriales.

No obstante haberse expedido las anteriores disposiciones en los años 2001, 2002 y 2006, a la fecha el Gobierno Nacional no ha determinado si el Instituto Técnico Central pasará a ser un ente universitario autónomo o a hacer parte de una entidad territorial.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20162000406291

Fecha: 22-12-2016

Página 3 de 7

2. El Instituto de Bachillerato Técnico Industrial de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

El artículo 1° del Decreto 758 de 1988 estableció que el Instituto Técnico Central es un establecimiento público de carácter académico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio, independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Mediante Resolución No. 7772 del 1 de diciembre de 2006, modificada por la Resolución No. 2779 del 28 de mayo de 2006, el Ministerio de Educación Nacional autorizó el cambio de carácter académico de Institución Técnica Profesional a Escuela Tecnológica del Instituto Técnico Central, de conformidad con lo señalado en la Ley 749 de 2002.

Ahora, a través del Decreto 902 de 2013 el Gobierno Nacional modificó la estructura de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, contemplando en su artículo 10 al Instituto de Bachillerato Técnico Industrial, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 10. INSTITUTO DE BACHILLERATO TÉCNICO INDUSTRIAL. La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, contará con un Instituto de Bachillerato Técnico Industrial, **con niveles de Básica Secundaria y Media Vocacional**, con las siguientes funciones, además de las establecidas en el estatuto general:

1. Desarrollar los programas propios de su nivel educativo, atendiendo la formación integral de sus estudiantes de acuerdo con la Misión, Visión, Principios y Objetivos de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

2. Seleccionar y admitir sus propios estudiantes.

3. Generar, procesar, presentar, comunicar e informar periódicamente lo pertinente al desarrollo de los proyectos, planes, actividades, procesos y procedimientos propios de la dependencia.

4. Las demás funciones asignadas que correspondan a su naturaleza.

PARÁGRAFO 1o. Las funciones de Secretaría Académica del Instituto de Bachillerato Técnico Industrial las ejercerá la Vicerrectoría Académica de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

PARÁGRAFO 2o. Las funciones de Registro y Control Académico del Instituto de Bachillerato Técnico Industrial las ejercerá la Vicerrectoría Académica de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central. (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo a la norma trascrita, se observa que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, es una institución de educación superior, no organizada como Universidad, que a la par de ofrecer programas correspondientes a dicho nivel de educación, como son aquellos de formación técnica y tecnológica, presta además el servicio educativo en los niveles de básica secundaria y media, por intermedio de su Instituto de Bachillerato Técnico Industrial,



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20162000406291

Fecha: 22-12-2016

Página 4 de 7

el cual es considerado un establecimiento educativo anexo, pero diferente, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.3.3.1.3.5 del Decreto 1075 de 2015¹.

3. Régimen aplicable a los docentes estatales que imparten la educación en el nivel de básica secundaria y media en el Instituto Técnico Central.

Partiendo de las consideraciones efectuadas en los numerales anteriores, tenemos que el Instituto Técnico Central se encuentra conformado como una institución de educación superior (Escuela Tecnológica) que ofrece programas de educación correspondientes a dicho nivel (programas de formación técnica y tecnológica), motivo por el cual es viable la aplicación de las leyes 30 de 1990 y 115 de 1994, así como las demás normas legales y reglamentación vigente en materia de educación superior. Sin embargo, no ocurre lo mismo tratándose de la educación impartida en los niveles de básica secundaria y media, a través del Instituto de Bachillerato Técnico Industrial, por cuanto esta clase de educación no corresponde a la educación superior, sujetándose en consecuencia al régimen legal y reglamentario previsto en el ordenamiento jurídico para ese tipo de formación.

En este sentido, se destaca que la Ley 30 de 1992 se refirió en forma exclusiva al servicio de educación superior, definiendo en sus artículos 7, 8, 9 y 10 que su campo de acción abarca los programas de pregrado y posgrado que *“preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica, o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía”*, así como los programas de posgrado como las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados. Precisa la norma en su artículo 11 que los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

Así, se considera que la educación impartida en el Instituto de Bachillerato Técnico Industrial escapa a la órbita y campo de acción de la Ley 30 de 1992, dirigida a regular la educación superior y no la básica secundaria y media; en consecuencia, no resulta aplicable su artículo 80, el cual establece que el régimen del personal docente y administrativo de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades autónomas, será establecido en el estatuto general y reglamentos respectivos, preservando exigencias de formación y calidad académica, lo mismo que la realización de concursos para la vinculación de los docentes.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el Instituto Técnico Central no puede actuar ni ampararse en la normatividad establecida para los entes universitarios autónomos

¹ 3. Los establecimientos educativos podrán ofrecer educación media además de la educación básica. Las instituciones de educación superior, podrán organizar un establecimiento educativo anexo para ofrecer educación media, orientado por un proyecto educativo institucional afín y concordante con el propio de su carácter atendiendo la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20162000406291**

Fecha: 22-12-2016

Página 5 de 7

o para los establecimientos públicos de educación superior, en aras a definir un régimen de carrera administrativa especial y único para sus docentes que imparten educación en los niveles de básica secundaria y media.

De otro lado, el Decreto Ley 1278 de 2002, mediante el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual en su artículo 2º señala que sus normas se aplicarán a quienes se vinculen a partir de su vigencia para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma. Igualmente, los artículos 3º, 4º y 5º del mencionado decreto definen a los profesionales en educación, la función docente y el concepto de docente, en los siguientes términos:

Artículo 3º. Profesionales de la educación. *Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.*

Artículo 4º. Función docente. *La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.*

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.

Artículo 5º. Docentes. *Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20162000406291

Fecha: 22-12-2016

Página 6 de 7

En este punto se resalta, que las normas referentes a la aplicación del Estatuto de Profesionalización Docente y sus definiciones básicas no discriminan el orden o la naturaleza de la institución o establecimiento educativo, siendo lo preponderante el nivel en el cual el educador imparte educación, sea preescolar, básica o media.

Ahora, si bien existen otras disposiciones del Decreto Ley 1278 de 2002 que refieren a las entidades territoriales como administradoras del régimen de carrera docente y prevén su intervención en procesos como la inscripción en el escalafón, ascensos y reubicaciones, estas deben armonizarse y garantizarse su aplicación para hacerse efectivas frente a los docentes de educación preescolar, básica o media que aún pertenezcan a instituciones educativas del orden nacional y que no fueron transformadas en los términos de la Ley 715 de 2001, la Ley 790 de 2002 y el Decreto 1052 de 2006; la omisión del Estado en definir la situación de esta clase de instituciones no puede recaer en negar la naturaleza de carrera de los empleos de docentes oficiales dada por el mandato general contenido en el artículo 125 de la Constitución Política así como tampoco puede conllevar a aceptar que un establecimiento público del orden nacional es autónomo en establecer un régimen de carrera administrativa propio para esta clase de educadores, en igualdad de condiciones que lo hacen los entes universitarios autónomos frente a sus docentes que imparten educación superior, dicha autonomía, no está dada por la Ley ni por la Constitución.

Y no ha sido así el tratamiento que esta Comisión ha dado a los docentes de educación básica secundaria y media del Instituto Técnico Central, por cuanto se han ofertado estos empleos en diferentes Convocatorias organizadas y desarrolladas por la CNSC, como son las Convocatorias Nos. 062 de 2009 y 145 de 2002. Igualmente, la CNSC delegó en el Instituto, mediante Resolución No. 810 de 2009 y sus diferentes prórrogas, siendo la última adoptada mediante Resolución No. 2477 de 2015, la administración del Registro Público Especial de Carrera Docente.

Aunado a lo anterior, no puede olvidarse que el artículo 8º del Decreto 758 de 1988, el cual transformó al Instituto Técnico Central en establecimiento público, junto con otros institutos, estableció en forma expresa que *"En las instituciones que actualmente tengan programas que no pertenecen al sistema de educación superior, **el personal docente de los niveles de educación pre-escolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional se regirá por el Decreto 2277 de 1979 y por las normas que lo adicionen, modifiquen o reglamenten**, y su régimen de remuneración será el que exista o se establezca para el de la Nación"* (Resaltado fuera de texto), con lo que se evidencia que frente a los docentes de los niveles de básica secundaria y media se aplica el Estatuto Docente, sea el del entonces Decreto 2277 de 1979 o el nuevo estatuto contenido en el Decreto 1278 de 2002.

En consecuencia, a juicio de este Despacho, los educadores que se encuentran vinculados al Instituto de Bachillerato Técnico Industrial que imparten educación en los niveles de básica secundaria y media, deben sujetarse a lo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002 o en el Decreto Ley 2277 de 1979 según el momento de su vinculación al servicio educativo.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20162000406291**


Fecha: 22-12-2016

Página 7 de 7

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Iván Carvajal Sánchez 
Revisó: Consuelo Aguillón 